



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

No. 663
(30 de diciembre)

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS TRANSITORIAS Y PREVENTIVAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO ADOPTADAS MEDIANTE EL DECRETO 089 DE 2024 MODIFICADO POR EL DECRETO 131 DE 2024 Y PRORROGADO POR EL DECRETO 319 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL DECRETO 639 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y EL DECRETO 333 DEL 27 DE JUNIO DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde de Sogamoso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia y en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y los artículos 6 y 119 de la Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016, Decreto 586 de 9 de diciembre de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política consagra *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, prevé *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*

“SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO”

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

Que conforme al artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 6 señala los deberes de los colombianos entre estos *“2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 ibídem señala que: *“son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)”*

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 señala: *“En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”*, en consonancia con el artículo 204 de la ley 1801 de 2016, el cual señala que el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Que el literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, describe como funciones de los alcaldes: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (...) 3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

“SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO”

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

(...) 5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural (...)"

Que el parágrafo primero ibídem de la disposición precitada consagra que la infracción a estas medidas se sancionará por los alcaldes con multas hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha indicado que: *"en los alcaldes también se encuentra atribuida competencia supletoria para expedir reglamentaciones subsidiarias de policía tendientes a la conservación y guarda del orden público y en la medida en que mediante ellas se regulen únicamente materias policivas, más nunca en asuntos penales contravencionales o disciplinarios".¹*

Que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: *"Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos", y que "cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política."²*

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, prevé: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito"*, e igualmente, preceptúa que *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de todos los habitantes(...)."*

Que el artículo 2 ibídem, define como *"acompañante"* a la *"Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor"*, y *"Motocicleta"* al *"Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante."*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencias de 6 de noviembre de 1992 y 10 de marzo de 1995, consejero Ponente Libardo Rodríguez Rodríguez, Expedientes Nos. 1831 y 3105, respectivamente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 52001-23-31-000-2009-00091-02, actor: Fundación Jurídica Popular de Colombia, Demandado: Municipio de Pasto.

"SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO"

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

Que el artículo 3 ejusdem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, por consiguiente según lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 769 de 2002; y el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 preceptúa que *“los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas”* con sujeción a las disposiciones de dicha ley.

Que el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*³, determinó que la Función de Policía *“consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.”*

Que el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, determina que *“incumplir, desacatar, desconocer o impedir la función o la orden de policía”* afecta la relación entre las personas y las autoridades. En ese sentido, el parágrafo segundo determina que quien incurra en esta conducta se le aplicará la medida correctiva de multa General Tipo 4 consistente en dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la misma ley, modificada por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022.

Que el artículo 83, de la Ley 1801 de 2016 parágrafo, determinó que: *“Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.”*

Que el artículo 139 ibídem define el espacio público como: *“el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción*

³ Artículo 6 de la Ley 2000 de 2019 *“Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones.”*

“SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO”

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, define *“la orden de Policía como un mandato claro, preciso y conciso que puede ser de carácter individual o general, escrito o verbal, emanado por la autoridad de policía para prevenir hechos o comportamientos contrarios a la convivencia.”* Igualmente prevé la obligatoriedad de la orden de Policía teniendo en cuenta que quien la desobedece, si es necesario será sujeto de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que de conformidad con los artículos 204 y 205 ibídem, al alcalde como primera autoridad de policía, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción; ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y actividades para la convivencia.

Que respecto a las competencias para la preservación del orden público y la convivencia pacífica, mediante Sentencia C-204 de 2019⁴ la Corte Constitucional indicó lo siguiente: *“En suma, el orden público, que es responsabilidad primaria de los alcaldes, como autoridades de Policía, es un conjunto de condiciones de interés general, de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental, cuyo ámbito se determina, en virtud del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado, tanto por la naturaleza del espacio (público, privado o intermedio), como por la incidencia de la actividad, lo que permite sostener que, incluso existen necesidades de orden público, en el desarrollo de actividades realizadas en espacios privados o semi privados, cuando su efecto trasciende o desborda a lo privado y, por lo tanto dejan de ver actividades de mero interés particular, pues se involucra el interés general.”*

Que el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, consagrando que *“Los vehículos que transporten una persona con*

⁴ Sentencia C-204/19. Expediente D- 1 1 973. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo

“SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO”

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa)".

Que la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha determinado, que medidas en materia de restricción de la circulación de vehículos automotores motocicletas con acompañante mayor de 14 años resultan razonables para la protección de bienes jurídicos de mayor envergadura.

Que en pronunciamiento de 29 de noviembre de 2010, la Sección Primera del Consejo de Estado indicó que: *"Las medidas en materia de restricción de la circulación de motocicletas en determinados días y horas y la prohibición de transitar con parrillero mayor de 14 años adoptadas en el Decreto 288 de 2003, resultan razonables atendido el incremento de la criminalidad y accidentalidad que motivan el acto administrativo acusado y no resultan desproporcionadas en tanto (i) la restricción del tránsito de motocicletas se hace sólo durante los días viernes, sábado y domingo en el horario de las 21:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, no existiendo limitaciones durante los demás días y horas de la semana y (ii) la prohibición de llevar parrillero mayor de 14 años no impide la circulación del vehículo y su conductor por toda la ciudad."*⁵

Que en la parte considerativa de la Sentencia No. 0225 del 18 de octubre de 2017 dictada en el proceso con radicado No. 76001-33-33-017-2012-00127-01, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al estudiar la legalidad del Decreto Municipal No. 411.0.20.0345 del 27 de Junio de 2008, que consignaba una medida de restricción de la circulación de motocicletas con acompañante hombre en Santiago de Cali, concluyó lo siguiente: *"(...) 7. Conclusión. Por mandato constitucional y legal, el alcalde municipal tiene amplias facultades para regular el tránsito en su jurisdicción implementando medidas de carácter regulatorio y sancionatorio para mejorar el ordenamiento, y enderezar la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública. En este sentido, el acto administrativo demandado se ajusta al parámetro de constitucionalidad y legalidad. (...) Deja en todo caso claro la Sala, que el alcalde municipal puede ejercer la facultad restrictiva, siempre que sea temporal, facultad que se regula por la discrecionalidad y se engasta en la oportunidad (la conveniencia de tiempo y de lugar), el mérito (que le confiere valor a la decisión) y su conveniencia (la correlación entre el mérito y la oportunidad), que el art. 44 de la Ley 1437 subsume en la fórmula de su adecuación a los fines de la norma que la autoriza y la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa".*

Que en sentencia de Segunda instancia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, Ref: Expediente núm.76001233100020030334602, actor: Hernando Morales Plaza.

"SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO"

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

Subsección B, dentro del proceso bajo el radicado 25307-33-40-003-2016-00211-01 confirma la decisión del Juez de primera instancia, en su parte considerativa mencionar que: *"(...) el propósito específico por el que fueron adoptadas tales medidas restrictivas claramente fue el de preservar y asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción en cuanto tiene que ver con las condiciones de seguridad pública para la convivencia en comunidad que, conjuntamente con las condiciones de tranquilidad y salubridad públicas constituyen el concepto jurídico de orden público⁶, cuya preservación y restauración - cuando es amenazado o quebrantado- es una de las funciones esenciales del alcalde en el nivel municipal según lo expresamente dispuesto en los artículos 2 y 315 numeral 2 de la Constitución Política y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, todo en ello en armonía con lo definido sobre esa materia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y del Consejo de Estado⁸, en consonancia y aplicación del principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1) y el carácter no absoluto de los derechos -en este caso los de propiedad privada y libertad de movilización- según lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 95 de la Carta Fundamental en cuanto consagración de deberes del ciudadano.*

En ese contexto constitucional y legal de regulación las limitaciones impuestas por el alcalde municipal de Girardot en los Decretos 091 y 092 de 2016 resultan razonables y adecuadas a los hechos que les dieron origen, toda vez que no se avizoran injustificadas, exageradas ni arbitrarias sino, por el contrario, oportunas y válidas en el ejercicio cabal de las atribuciones que corresponden al alcalde como primera autoridad administrativa y de policía que lo es en el ámbito municipal y por tanto responsable de garantizar el orden público en el territorio de su jurisdicción, razones estas por las cuales aquellas no constituyen una violación de los derechos colectivos al goce del espacio público y el uso de los bienes públicos como las calles y vías del municipio (...)"

Que conforme a la jurisprudencia antes mencionada, las medidas adoptadas en el presente decreto tienen fundamento legal y constitucional, estableciéndose con el fin de evitar el incremento de los delitos, la preservación del orden público y del bien jurídico patrimonio económico, asimismo, con la medida no se restringe a la ciudadanía el derecho a la libre circulación, pues la misma se toma en días y horas determinados, sin impedir el tránsito del vehículo y su conductor de forma permanente.

⁶ Ahora se adiciona a esas condiciones la de "ambiente", tal como dispone el artículo 6 de la Ley 1801 de 2016, en un sector de la doctrina internacional agrega el concepto de "movilidad"

⁷ Véanse por ejemplo, entre otras, las sentencias C-045 de 1996, C-366 de 1996, C-813 de 2014, C-225 de 2017 y C-128 de 2018.

⁸ Véanse, entre otras providencias, el auto de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 20016-0122 (57.650), y el auto de 27 de julio de 2006 de la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente 2003-1229-01.

"SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO"

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

Que en virtud de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten al alcalde municipal de Sogamoso, mediante el Decreto 089 de 13 de febrero de 2024 *"Por el cual se adoptan medidas transitorias y preventivas en materia de conservación del orden público y seguridad ciudadana en el municipio de Sogamoso"*.

Que mediante el Decreto 131 de 18 de marzo de 2024 *"por el cual se modifica el decreto 089 de 2024 y se dictan nuevas medidas transitorias y preventivas en materia de conservación del orden público y seguridad ciudadana en el municipio de Sogamoso"* se dispuso en el artículo primero lo siguiente: *"Ordenar la aplicación de la medida transitoria y preventiva de restricción a la circulación de vehículos automotores motocicletas con acompañantes hombre o mujer cuya edad sea igual o mayor a catorce (14) años, en la zona céntrica del Municipio de Sogamoso, entre la carrera 14, carrera 9 entre calle 21 y calle 9, en una franja horaria de ocho (8:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a sábados. Esta medida regirá durante seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Decreto."*

Que, el Decreto 319 del 17 de septiembre de 2024 *"Por medio del cual se prorrogan las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en el municipio de Sogamoso adoptadas mediante el decreto 089 de 2024 modificado por el decreto 131 de 2024"* en su artículo primero se dispuso lo siguiente: *"PRORROGAR hasta el 31 de diciembre de 2024 las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en el municipio de Sogamoso adoptadas en Decreto 089 del 13 de febrero de 2024, modificado por el Decreto 131 del 18 de marzo de 2024, que ordenaron la restricción a la circulación de vehículos automotores motocicletas con acompañantes hombre o mujer cuya edad sea igual o mayor a catorce (14) años, en la zona céntrica del Municipio de Sogamoso, entre la carrera 14, carrera 9 entre calle 21 y calle 9, en una franja horaria de ocho (8:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a sábados."*

Que mediante el Decreto 639 del 31 de diciembre de 2024 *"Por medio del cual se prorrogan las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en el municipio de Sogamoso adoptadas mediante el decreto 089 de 2024 modificado por el decreto 131 de 2024 y prorrogado por el decreto 319 del 17 de septiembre de 2024"* en su artículo primero se dispuso lo siguiente: *"PRORROGAR por el término de seis (6) meses desde el primero (1) de enero de 2025 hasta el treinta (30) de junio de 2025, las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en el municipio de Sogamoso adoptadas en Decreto 089 del 13 de febrero de 2024, modificado por el Decreto 131 del 18 de marzo de 2024 y prorrogado por el Decreto 319 del 17 de septiembre de 2024, que ordenaron la restricción a la circulación de vehículos automotores motocicletas con acompañantes hombre o mujer cuya edad sea igual o mayor a catorce (14) años, en la zona céntrica del Municipio de Sogamoso, entre la carrera 14,*

"SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO"

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

carrera 9 entre calle 21 y calle 9, en una franja horaria de ocho (8:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a sábados."

Que mediante el Decreto 333 del 27 de junio de 2025 *"Por medio del cual se prorrogan las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en el municipio de sogamoso adoptadas mediante el decreto 089 de 2024 modificado por el decreto 131 de 2024, prorrogado por el decreto 319 del 17 de septiembre de 2024 y por el decreto 693 de 31 de diciembre de 2024"* en su artículo primero se dispuso lo siguiente: *PRORROGAR por el término de seis (06) meses desde el primero (1) de julio de 2025, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025, las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en el municipio de Sogamoso adoptadas en Decreto 089 del 13 de febrero de 2024, modificado por el Decreto 131 del 18 de marzo de 2024 y prorrogado por el Decreto 319 del 17 de septiembre de 2024 y el Decreto 639 de 31 de diciembre de 2024, que ordenaron la restricción a la circulación de vehículos automotores motocicletas con acompañantes hombre o mujer cuya edad sea igual o mayor a catorce (14) años, en la zona céntrica del Municipio de Sogamoso, entre la carrera 14, carrera 9 entre calle 21 y calle 9, en una franja horaria de ocho (8:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a sábados.*

Que de acuerdo a lo anterior, la medida antes descrita tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Que en Sesión de Consejo de Seguridad del 23 de diciembre del año en curso, se evaluó y recomendó la prórroga de las medidas adoptadas mediante los Decretos 089 de 13 de febrero de 2024, 131 de 18 de marzo de 2024, 319 del 17 de septiembre de 2024 y Decreto No 639 del 31 de diciembre de 2024, en su conjunto al restringir la circulación de vehículos automotores tipo motocicletas con acompañantes hombre o mujer cuya edad sea igual o mayor a catorce (14) años, en la zona céntrica del Municipio de Sogamoso, entre la carrera 14, carrera 9 entre calle 21 y calle 9, en una franja horaria de ocho (8:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a sábados.

Que en aras de mantener y mejorar los resultados obtenidos, se hace necesario prorrogar las órdenes de policía impartidas en el Decreto 089 de 13 de febrero de 2024, modificado por el Decreto 131 de 18 de marzo de 2024 y prorrogado por el Decreto 319 del 17 de septiembre de 2024, prorrogado por el decreto 319 del 17 de septiembre de 2024, el decreto 639 del 31 de diciembre y el Decreto 333 del 27 de junio de 2025 para garantizar el orden público, la seguridad, la convivencia y la protección de los derechos y libertades de los Sogamosenses.

Que se procede por parte de la administración municipal a realizar un test de proporcionalidad que analice la medida de restricción a imponer en la zona céntrica de la

"SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO"

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

ciudad de Sogamoso, indicando que la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente: *“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, ingiere en la efectividad del derecho intervenido. c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”*

Que de acuerdo a la sentencia previamente citada en la cual se determinan los elementos esenciales del test de proporcionalidad, se procede a realizar un análisis de la idoneidad, necesidad y a efectuar el test de proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo a:

a) **Idoneidad:** La medida tomada en el presente decreto respecto de la prohibición de copiloto hombre o mujer cuya edad sea igual o mayor a catorce (14) años, para vehículos automotores tipo motocicleta, resulta ser la más adecuada con el objetivo de proteger y asegurar los derechos de los habitantes de la ciudad de Sogamoso, puesto que se estaría limitando de manera transitoria la circulación del acompañante de la motocicleta, en una zona específica de la ciudad, esto es, en el cuadrante centro, sin impedir la circulación del vehículo y su conductor por toda la ciudad o de forma permanente, pero velando por la protección del derecho al patrimonio económico el cual se encuentra protegido en el título VII, capítulo I de la ley 599 de 2000 y es identificado como un bien jurídico tutelado.

b) **Necesidad:** En razón al análisis criminológico comparativo de los delitos de alto impacto en el Municipio de Sogamoso realizado por la seccional de criminalidad, no existe otra medida menos lesiva que logre la finalidad deseada, esto es, proteger la seguridad y el patrimonio económico de los sogamoseños, en razón que al restringir la circulación del acompañante de la motocicleta en la zona céntrica se evitaría la comisión de delitos de alto

“SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO”

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

impacto, por ende se determina que a través del presente decreto se establecerá el mecanismo de control más idóneo para lograr contrarrestar los índices de criminalidad y proteger el derecho fundamental y bien jurídico “patrimonio económico” los cuales se encuentran protegidos en la Constitución Política, en el código penal y subsidiariamente el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, toda vez que si se llegase a elegir otra medida se estaría arriesgando la continua vulneración del derecho que es objeto de protección.

c) Test de proporcionalidad en sentido estricto: Con lo previamente expuesto se evidencia que con el presente acto administrativo existe un equilibrio jurídico entre la protección al derecho fundamental del patrimonio económico de los Sogamoseños y así evitar la comisión de las conductas punibles de alto impacto, limitando de manera transitoria la circulación del copiloto o acompañante en la motocicleta en la zona céntrica de la ciudad esto es entre la carrera 14, carrera 9 entre calle 21 y calle 9, en una franja horaria de ocho (8:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a sábados, con el objetivo de combatir la inseguridad que afecta a la comunidad sogamoseña.

Que la administración municipal socializó el contenido del presente Decreto a través de su página web, tal como se evidencia en el siguiente link: <https://www.sogamoso-boyaca.gov.co/normatividad/proyecto-de-decreto-por-medio-del-cual-se-prorrogan-455472>. Lo anterior en línea con las disposiciones normativas que al respecto señalan:

Que la ley 1437 de 2011 “artículo 8o. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:
(...)

4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos. (negrilla Fuera de texto)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. **En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general**”. (negrilla Fuera de texto)

Cumplido lo relacionado en materia de publicidad del proyecto de decreto y teniendo cuenta la situación de seguridad descrita y con el objetivo de mantener el orden público, se hace necesario prorrogar por seis meses más, las medidas restrictivas respecto al tránsito de motocicletas con acompañante (acompañante hombre o mujer) en el cuadrante centro del

“SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO”

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 - 12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



NIT: 891.855.130-1

MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN COMUNICACIÓN PÚBLICA



CÓDIGO: EGC-01-01-F-01	DECRETO	FECHA 2024/05	VERSIÓN: 3
---------------------------	---------	------------------	------------

COPIA CONTROLADA

Municipio de Sogamoso, así como la determinación de franjas horarias, en aras de proteger la vida e integridad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes del Municipio de Sogamoso.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses desde el primero (1) de enero de 2026 hasta el treinta (30) de junio de 2026, las medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en el municipio de Sogamoso adoptadas en Decreto 089 del 13 de febrero de 2024, modificado por el Decreto 131 del 18 de marzo de 2024 y prorrogado por los Decretos 319 del 17 de septiembre de 2024, 639 del 31 de diciembre de 2024 y el decreto 333 del 27 de junio 2025, que ordenaron la restricción a la circulación de vehículos automotores motocicletas con acompañantes hombre o mujer cuya edad sea igual o mayor a catorce (14) años, en la zona céntrica del Municipio de Sogamoso, entre la carrera 14, carrera 9 entre calle 21 y calle 9, en una franja horaria de ocho (8:00) de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a sábados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás consideraciones y artículos de los Decreto 089 del 13 de febrero de 2024, modificado por el Decreto 131 del 18 de marzo de 2024, permanecen incólumes no sufren supresión ni modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 2026.

Dado en Sogamoso, a los treinta días (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MAURICIO BARÓN GRANADOS
Alcalde de Sogamoso

ALEXANDER MERCHAN CELY
Secretario de Seguridad y Convivencia

Revisó: Sebastián P/ Asesor de la Secretaría de Seguridad y Convivencia
Aprobó: Alexander M / secretario de Seguridad y Convivencia
Aprobó: Mónica R/ Gerente Jurídica

"SOGAMOSO CIUDAD DEL SOL, PUEBLO DE ACERO"

Edificio Mirador Plaza Entrada carrera 11 No. 15 -12

y Atención al usuario Carrera 11 No. 15-10. www.sogamoso-boyaca.gov.co

contáctenos @sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal: 152210